

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirlas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 6'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6699

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 8 y 9 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección General de Obras Públicas redactó un Reglamento, basado sobre el existente, y con las modificaciones necesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras Públicas, y en un todo conforme con el dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

de policía y conservación de carreteras

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subeñar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando

se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y resituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, besura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de

que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier genero, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará

por los paseos fuera del firme ó colzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mestizo, que circule ó pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No pondrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, ade-

aripaciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección General de Obras Públicas y publicando las modificaciones en el BOLETIN OFICIAL con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones Capataces y Camineros, todo lo relativo a nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección General de Obras Públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta 5 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN

El Presidente de la Junta Central del Censo dice a este Ministerio, en comunicación recibida en el día de hoy, lo siguiente:—Excmo señor: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha acordado se remita a V. E., como tengo el honor de hacerlo, la adjunta exposición de D. Rafael Pazos, vocal de la municipal de Carballo, provincia de la Coruña, por si el Gobierno de S. M. estimase procedente adoptar alguna medida encaminada a evitar que los Alcaldes pudieran cometer las extralimitaciones a que en dicha exposición se hace referencia, teniendo en cuenta que esta Junta Central, en su sesión del día 1.º de Mayo del corriente año, al resolver una reclamación de los empleados del Ayuntamiento de Valencia, contra el acuerdo del Presidente de aquella municipal que les obligaba a concurrir a las Mesas electorales con carácter de asesores, declaró que la Ley no admite esos asesores cerca de las Mesas, y

Considerando que la ley Electoral fija en su artículo 39 las entidades que han de constituir las Mesas de votación, alejando de intervenir en las mismas a toda persona que no sea de las determinadas en dicho precepto legal, y con más justificado motivo dado el espíritu y letra que inspira dicha ley, ni con carácter de asesoramiento a los Alcaldes y Concejales y personal de los Ayuntamientos, alejados, por tanto, del procedimiento activo de la elección y demás operaciones preliminares de la misma que han de sujetarse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 39 al 59 de la ley Electoral citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la Junta Central del Censo, ha tenido a bien disponer que no pueden actuar en las Mesas electorales, ni en ninguna de las operaciones que a la elección se refiere, ni siquiera con carácter de asesores, persona alguna ajena a las que la ley Electoral señala y determina a estos efectos.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento e inmediata publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1909.

MORET.
Señor Gobernador civil de....
(Gaceta 8 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3042
JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES
En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día cinco del corriente mes aparece inserta la siguiente Real orden reafirmada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
«Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Ayuntamientos y entidades interesadas en el arreglo escolar de España, puedan estudiar con detenimiento el de la provincia respectiva para formular sus reclama-

ciones, y con el fin de que la implantación definitiva de dicho arreglo ofrezca sólida garantía de acierto.
—Estimando insuficiente el plazo de sesenta días, concedido por Real orden de 14 de Octubre último para producir reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar sesenta días más el plazo a que se refiere el apartado 3.º de la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

La que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y en especial para el de los Ayuntamientos y demás entidades interesadas.

Palma 10 de Diciembre de 1909.—El Gobernador Presidente.—Angel Fernandez Caro.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 3043
INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—En el negociado de clases Pasivas de esta Intervención se interesa la presentación de D.ª Paulina Godoy Quevedo para enterarla de un asunto que le interesa.

Palma 10 de Diciembre de 1909.—El Interventor, Felix Mathet.

Núm. 3021
ALCALDIA DE PALMA

Cementerios.—El día 31 del actual vence el plazo fijado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 de Septiembre último para llevar a efecto el cange de los nichos de derecha a izquierda del Cementerio Católico de esta ciudad, declarados ruinosos y en los cuales está prohibido el enterramiento, por los recientemente construidos en el ensanche de dicho Cementerio; y como quiera que es insignificante el número de propietarios que han solicitado dicho cange, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 del mes en curso, acordó recordar a los poseedores de aquellos nichos el deber en que se encuentran de solicitar el referido cange, de conformidad con lo que se previene en el BOLETIN OFICIAL antes expresado, a fin de evitar los perjuicios que de lo contrario puedan sobrevenirles.

Palma 6 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Barceló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 3022
AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ultimados, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana, de este término municipal, para el ejercicio del año próximo 1910; estos documentos estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación Municipal, por el periodo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Andraitx 8 de Diciembre de 1909.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan.—El Alcalde accidental, Gabriel Porcel,

Núm. 3024
AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa por los conceptos de rústica y pecuaria y por urbana, para el próximo año 1910, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de reclamación por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deya 8 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Vives.—P. A. del Ayuntamiento y Junta provincial.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 3025
AYUNTAMIENTO DE SELVA

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido que sea dicho plazo se procederá al fallo de las reclamaciones de agravio que se hayan presentado y de las verbales que en el acto se presenten.

Selva 8 Diciembre 1909.—El Alcalde, Miguel Rotger.—P. A. de la J. M.—Pablo Morey.

Núm. 3023
AYUNTAMIENTO DE INCA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal, correspondiente al año de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días a efectos de reclamación, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca 9 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Alzina.

Formado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1910, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca 9 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Alzina.

Núm. 3036
AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sineu 9 Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Ramis.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 2471
D. Diego Casanovas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ciudadela

Hago saber: Que los individuos a quienes corresponde formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio, son los siguientes:

- Presidente: D. Juan Gelabert Jover.
- Vice-Presidente: D. Antonio Moll Quintana.—Suplente: José Salord Oleo.
- Vocal: D. Lorenzo Torres Anglada.—Suplente: D. José Torrent Fiol.
- Vocal: D. Juan Saura Revel.—Suplente: D. José Canet Guítard.
- Vocal: D. José de G. Moll Salord.—Suplente: D. José Benejam Oliver.
- Vocal: D. Miguel Bonet Sancho.—Suplente D. Francisco Monjo Moll.
- Vocal: D. Srafin Cavaller Cardona.—Suplente: D. José Hernández Ferrer.
- Secretario: D. Damián Pizá Castañer.

Y en cumplimiento del art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica el presente para conocimiento general y a fin de que los que se consideren agravados ó indebidamente postergados, puedan recurrir, en término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial.

Dado en Ciudadela a 13 Octubre de 1909.—P. S. M.—El Secretario, Damián Pizá.—El Presidente, Diego Casanovas.

Núm. 2455
D. Gabriel Alomar y Alomar, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Muro.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 10 Diciembre de

1907, para la aplicación de la ley electoral de 8 Agosto de 1907 la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la siguiente forma.

Presidente D. Gabriel Alomar y Alomar, Juez municipal.

Vocal D. Juan Miralles Quetglas, concejal que obtuvo mayor número de votos Suplente, D. Juan Oliver Oliver, el que le sigue en número de votos.

Vocal, D. Gabriel Serra Oloquell, ex-Juez municipal mas antiguo.

Suplente D. Antonio Torrandell Ferragut, ex-Juez municipal que le sigue en antigüedad.

Vocal, D. Juan Carbonell Rotger, Contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, Aparte Suplente, D. Juan Oliver y Carrió por el mismo concepto.

Vocal, D. Juan Palau Rian, por el mismo concepto. Suplente, D. Miguel Seguí Palau, por el mismo concepto.

Vocal, D. Pedro Antonio Sabater Bauló, por industrial.

Vocal, D. Juan Miró Pomar, por el mismo concepto.

Secretario, D. Gabriel Pujol Poquet. Y para que conste libro la presente en Muro a 13 de Octubre de 1909.—El Presidente, Gabriel Alomar.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 3028
D. Jaime Terrades Roca, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Andraitx.

Hago saber: Que en la sesión celebrada con fecha de ayer, fueron proclamados candidatos a concejales para las próximas elecciones, los Señores que a continuación se expresan:

- Districto 1.º—D. Pedro José Jofre Pujol y D. Gabriel Alemañy y Roca.
- Districto 2.º—D. Ramón Alemañy Alemañy y D. Antonio Calafell Alemañy.
- Districto 3.º—D. Matias Juan Flexas, D. Francisco Terrades Juan y D. Mateo Simó Valent.

Y en virtud de que se han de elegir por los expresados distritos un número de concejales igual al de candidatos proclamados se declararon definitivamente elegidos éstos, publicándose inmediatamente el resultado de la elección en la parte exterior de los colegios electorales, de los respectivos distritos, a los fines prevenidos en el artículo 29 de la Ley electoral vigente.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención segunda de la Real orden circular de 26 del citado mes de Abril expido el presente que firmo en Andraitx a 6 de Diciembre de 1909.—Jaime Terrades —El Secretario, Antonio Juan.

Núm. 3037
D. Ramón Bosch y Domenge, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día cinco del actual ante esta Junta municipal han sido proclamados definitivamente Concejales, a tenor de lo preceptuado en el art. 29 de la Ley, los Candidatos siguientes:

Per el segundo distrito.—D. Jaime Ignacio Martorell Lliotrà y D. Juan Cerdà Aloy.

Por el tercer distrito.—D. Luis Llobera Solivellas y D. Alejandro Gairaud Llobera. Y paro que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo de la R. O. de 26 de Abril del corriente año libro la presente en Pollensa a nueve Diciembre de mil novecientos nueve.—Ramón Bosch.—El Secretario, José Cabanellas.

Núm. 3040
D. José Pol Quetglas, Presidente de la Junta municipal del censo electoral de Buñola.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy ante esta Junta municipal, han sido proclamados definitivamente

4 elegidos Concejales a tenor de lo preceptuado en el art. 29 de la ley los candidatos siguientes:

Por el primer distrito.—D. Gregorio Estarellas Llinás y D. Antonio Cerdá Mateu.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo de la Real orden de 26 de Abril del corriente año, libro la presente en Bañola á 5 de Diciembre de 1909.—José Pol

Núm. 3034

Don Manuel Gimeno y Alcárata, Presidente, de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Timoner Alemañy (a) S' Embuyosa, de treinta y cuatro años de edad, hija de Tomás y de Margarita, casada, costurera, natural y vecina de esta ciudad, con domicilio en la Plaza de San Jerónimo número doce piso quinto, y actualmente de ignorado paradero, procesada en causa sobre hurto y estafa, para que dentro del término de quince dias á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Audiencia á fin de señalar nuevo dia para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial proceden á la busca y captura de la referida procesada y conseguido, la conduzcan á la prisión de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Mannel Gimeno.—El Secretario de Sala auxiliar, Luis Canals.

Núm. 3020

El Comandante Militar de Marina y Director Local de Navegación y Pesca Marítima de esta provincia

Hace saber: Que el B. O. del Ministerio de Marina n.º 166 de fecha 30 de Noviembre último, publica la siguiente circular.

«Se recuerda á los navegantes que á

partir de 1.º de Enero de 1910, se adoptará como primer meridiano para los usos de la Marina, el meridiano de Greenwich Gaceta de Madrid de 6 de Abril de 1907 y B. O. del Ministerio de Marina n.º 76 página 439 de 1907, habiéndose calculado el Almanaque náutico para el año 1910 con los elementos referidos á dicho meridiano.—El arreglo de los cronómetros á bordo, se hará para el tiempo medio del meridiano de Greenwich, y la señal de hora dada en el Observatorio de Marina de San Fernando por la caída de la bola, será á la 1 h. de tiempo medio del expresado meridiano.—Madrid 26 de Noviembre de 1909.—El Director general de navegación y pesca Marítima, Emilio Luanco. Señores....»

Palma 7 de Diciembre de 1909.—El Marqués de Montefuerte.

Núm. 3008

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Enero próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el dia veinte y cuatro del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse y poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 4 de Enero de 1909.—Florencio Larra.

Artículos que citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, cafe, carne de vaca, garbanzos huevos, leche de cabras, manteca, patatas, tocino, vino comun, id. generoso

Núm. 2651 REGIMIENTO INFANTERIA DE ALCÁNTARA N.º 58 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaliza, estado, profesión u oficio	edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ella
Vila Cañellas Miguel, hijo de Juan y Luisa.	Natural de Palma (Balearcs), Soltro, Militar, con instrucción.	21 años, es-tatura 1'645 m, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca idem y barba naciente	Lo tuvo en Barcelona en el Gobierno Militar como escribiente de este centro.	Delito deserción. Debe presentarse en Barcelona Cuartel de Jaime primero, ante el Capitán D. Santiago Alberto López, en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Balearcs.

Barcelona 21 Octubre 1909.—El Capitán Juez instructor, Santiago Albert.

Núm. 3016 CAÑONERO NUEVA ESPAÑA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaliza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Guillermo Ferrando Frutos (a) El cojo.	Natural de Sando, casado, marinero.	27 años. Cuerpo regular, cejas negras, pelo id., ojos id., frente estrecha, nariz regular, boca id. y color moreno.	San Pedro 27.	Contrabando tabaco. Ante Juez instructor de este buque, Alférez de Navio D. Cayetano Tejera en el plazo de 15 dias á partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la Provincia.

Abordo Palma 4 Dbre. 1909.—El Juez Instructor, Cayetano Tejera.—El Secretario, Juan Serra Bonet.

Núm. 2355

Depositaria de fondos municipales de Sansellas

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	418'02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1000'00
Cargo	1418'02
Data por pagos verificados en igual trimestre	784'75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	633'27

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	581'00		581'00
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas			
9 Recuros legales para cubrir el déficit	8683'81	1000'00	9683'81
10 Reintegros			
Cargo pesetas	9264'81	1000'00	10264'81
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	5908'96	661'75	6570'71
2 Policia de seguridad			
3 Policia urbana y rural	987'50	87'50	1075'00
4 Instrucción pública	909'13		909'13
5 Beneficencia	200'00		200'00
6 Obras públicas	400'00	35'50	435'50
7 Corrección pública	75'00		75'00
8 Montes			
9 Cargas	469'67		469'67
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos	499'00		499'00
12 Resultas			
13 Devoluciones			
Data pesetas	9449'26	784'75	10234'01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sansellas á 6 Octubre de 1909.—El Depositario, Juan Vich.— Conforme.—El Secretario Contador, Antonio Cirer.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Aloy.

Núm. 2356

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3513'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3285'09
Cargo	6798'82
Data por pagos verificados en igual trimestre	5460'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1338'49

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	15'59	15'59	31'18
2 Montes			
3 Impuestos	3163'75	1023'50	4187'25
4 Beneficencia	337'75	52'78	390'53
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios	1067'18	66'00	1133'18
8 Resultas	3423'25		3423'25
9 Recuros legales para cubrir el déficit	6970'62	2127'22	9097'84
10 Reintegros			
Cargo pesetas	14978'14	3285'09	18263'23
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	2863'83	1320'18	4184'01
2 Policia de seguridad			
3 Policia urbana y rural	511'96	348'58	860'54
4 Instrucción pública	330'00	145'00	475'00
5 Beneficencia	451'10	198'20	649'30
6 Obras públicas	821'99	440'12	1262'11
7 Corrección pública	132'58	132'58	265'16
8 Montes			
9 Cargas	5562'87	2674'07	8236'94
10 Obras de nueva construcción	429'00	21'00	450'00
11 Imprevistos	361'08	180'60	541'68
12 Resultas			
13 Ampliación			
Data pesetas	11464'41	5460'33	16924'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sineu á 2 de Octubre de 1909.—El Depositario, Andrés Amengual.— Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, José Ramis.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA